



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 14.7.2025
COM(2025) 391 final

2025/0211 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Cooperación Aduanera creado en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y Turquía en lo que respecta a la adopción de una decisión sobre el reconocimiento mutuo del programa de operador económico autorizado de la Unión Europea y el programa de operador económico autorizado de la República de Turquía

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DE LA PROPUESTA

La presente propuesta de Decisión establece la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Cooperación Aduanera. El Comité de Cooperación Aduanera se creó mediante la Decisión n.º 2/69 del Consejo de Asociación de 15 de diciembre de 1969¹ sobre la base del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963 (Acuerdo de Asociación)². La posición que debe adoptar la UE en el Comité de Cooperación Aduanera se refiere al reconocimiento mutuo de los programas de operador económico autorizado entre la Unión Europea y la República de Turquía.

2. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

2.1. Unión aduanera entre la UE y Turquía

Uno de los objetivos del Acuerdo de Asociación es promover el fortalecimiento continuo y equilibrado de las relaciones comerciales y económicas entre la Unión Europea y Turquía. Para alcanzar sus objetivos, el Acuerdo de Asociación prevé una unión aduanera entre las Partes del Acuerdo de Asociación.

Las normas de aplicación de la fase final de la unión aduanera se establecen en la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995³ (conocida como «Decisión de base»), que establece las condiciones para la libre circulación de mercancías entre las Partes. La Decisión de base establece que Turquía debe adoptar disposiciones basadas en el Código Aduanero Comunitario (ahora Código Aduanero de la Unión) y disposiciones para su aplicación en el ámbito, entre otros, de la introducción de las mercancías en el territorio de la Unión Aduanera, y que, en los ámbitos de interés directo para el funcionamiento de la unión aduanera, se aplicará el máximo grado de armonización de la legislación turca a la legislación comunitaria.

2.2. El Comité de Cooperación Aduanera

De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Asociación, el Comité de Cooperación Aduanera se creó mediante la Decisión n.º 2/69 del Consejo de Asociación, de 15 de diciembre de 1969. El artículo 2 de dicha Decisión establece que el Comité de cooperación aduanera es responsable de garantizar la cooperación administrativa entre las Partes con el fin de garantizar la aplicación correcta y uniforme de las disposiciones aduaneras del Acuerdo de Asociación y de llevar a cabo cualquier otra tarea en el ámbito aduanero que el Comité de Asociación pueda encomendarle.

Entre otras cosas, el Comité de cooperación aduanera adoptará las medidas apropiadas para garantizar que Turquía aplique las disposiciones aduaneras en consonancia con la legislación aduanera de la Unión (que incluye disposiciones por las que se regula el programa de operador económico autorizado de la UE) como se establece en el artículo 28 de la Decisión n.º 1/95

¹ Decisión no publicada.

² *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* 3687/64 de 29.12.1964.

³ DO L 35 de 13.2.1996, p. 1.

2.3. El acto previsto del Comité de cooperación aduanera

El objetivo de la Decisión del Comité de cooperación aduanera (el acto previsto) es establecer el reconocimiento mutuo entre la Unión Europea y la República de Turquía de los respectivos programas de operadores económicos autorizados (OEA).

Tanto la Unión Europea como la República de Turquía cuentan con programas de operadores económicos autorizados que ofrecen facilidades a los operadores económicos que hayan invertido en la seguridad de su cadena de suministro y hayan sido certificados por las autoridades aduaneras del Estado miembro respectivo en la UE y de Turquía.

La seguridad y la protección, así como la facilitación de la cadena de suministro del comercio internacional, pueden mejorarse considerablemente mediante el reconocimiento mutuo de los programas respectivos de asociación comercial, a saber, la parte de seguridad del programa de Operador Económico Autorizado («OEA») de la UE y el programa de Operador Económico Autorizado de la República de Turquía.

En su próxima reunión o mediante canje de notas, el Comité de Cooperación Aduanera debe adoptar una Decisión relativa al reconocimiento mutuo de los dos programas de operador económico autorizado.

Las decisiones adoptadas por el Comité de Cooperación Aduanera serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas.

3. POSICIÓN QUE DEBE ADOPTARSE EN NOMBRE DE LA UNIÓN

La comparación jurídica de los dos programas destinada a evaluar su compatibilidad se completó en 2022.

La comparación jurídica fue seguida de visitas *in situ* recíprocas en los dos Estados miembros de la Unión Europea y en la República de Turquía con el fin de evaluar la compatibilidad de la aplicación práctica de los criterios de seguridad y protección en los respectivos programas de operadores económicos autorizados.

La comparación jurídica y las visitas *in situ* han puesto de manifiesto que las normas de cualificación en materia de seguridad y protección de ambos programas son compatibles y conducen a resultados equivalentes.

La Comisión Europea y las autoridades competentes de la República de Turquía comparten la opinión de que el reconocimiento mutuo de los respectivos programas de asociación comercial permitiría facilitar la actividad a los operadores económicos de ambas Partes que hayan invertido en la seguridad de la cadena de suministro y hayan sido certificados en el marco de sus respectivos programas.

El acto previsto constituye la base jurídica para el reconocimiento mutuo entre la Unión Europea y la República de Turquía de los dos programas de operadores económicos autorizados.

La posición que la UE debe adoptar en el Comité de Cooperación Aduanera debe ser establecida por el Consejo.

4. BASE JURÍDICA

4.1. Base jurídica procedimental

4.1.1. Principios

El artículo 218, apartado 9, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) contempla la adopción de decisiones por las que se establezcan «las posiciones que deban adoptarse en nombre de la Unión en un organismo creado por un acuerdo, cuando dicho organismo deba adoptar actos que surtan efectos jurídicos, con excepción de los actos que completen o modifiquen el marco institucional del acuerdo».

La noción de «actos que surtan efectos jurídicos» incluye los actos que surten efectos jurídicos en virtud de las normas de Derecho internacional por las que se rija el organismo de que se trate. Incluye asimismo aquellos instrumentos que no tienen fuerza vinculante con arreglo al Derecho internacional, pero que «influyen de manera determinante [en] el contenido de la normativa adoptada por el legislador de la Unión»⁴.

4.1.2. Aplicación al presente asunto

El Comité de Cooperación Aduanera es un organismo creado por un acuerdo, a saber, el Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Turquía.

El acto que debe adoptar el Comité de Cooperación Aduanera constituye un acto con efecto jurídico. El acto previsto será aplicable en las Partes de conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Asociación y el artículo 28, apartados 1 y 3, de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación CE-Turquía, de 22 de diciembre de 1995.

El acto previsto no completa ni modifica el marco institucional del Acuerdo.

Por consiguiente, la base jurídica procedimental de la Decisión propuesta es el artículo 218, apartado 9, del TFUE.

4.2. Base jurídica sustantiva

4.2.1. Principios

La base jurídica sustantiva de las Decisiones adoptadas con arreglo al artículo 218, apartado 9, del TFUE depende principalmente del objetivo y del contenido del acto previsto respecto del cual se adopta una posición en nombre de la Unión.

4.2.2. Aplicación al presente asunto

El objetivo principal y el contenido del acto previsto es facilitar el comercio y fortalecer la seguridad y protección de la cadena de suministro entre las Partes mediante el reconocimiento mutuo de los operadores económicos autorizados de conformidad con el artículo 2, apartado 1, y el artículo 7 del Acuerdo de Asociación, que se refieren al fortalecimiento del comercio y a cuestiones relacionadas con el comercio entre las Partes. Por consiguiente, el acto previsto entra en el ámbito de aplicación de la política comercial común a que se refiere el artículo 207.

4.3. Conclusión

La base jurídica de la Decisión propuesta debe ser el artículo 207 del TFUE, leído en relación con su artículo 218, apartado 9.

⁴ Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de octubre de 2014, Alemania/Consejo, C-399/12, ECLI:EU:C:2014:2258, apartados 61 a 64.

5. PUBLICACIÓN DEL ACTO PREVISTO

Debido a que el acto del Comité de Cooperación Aduanera será aplicable por todas las Partes contratantes, incluidos la UE y sus Estados miembros, es conveniente publicarlo en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una vez adoptado.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Cooperación Aduanera creado en virtud del Acuerdo de Asociación entre la Comunidad Europea y Turquía en lo que respecta a la adopción de una decisión sobre el reconocimiento mutuo del programa de operador económico autorizado de la Unión Europea y el programa de operador económico autorizado de la República de Turquía

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo por el que se crea una Asociación entre la Comunidad Europea y Turquía, firmado en Ankara el 12 de septiembre de 1963 (Acuerdo de Asociación), define el alcance y el contenido de la relación de asociación, mientras que la fase final de la unión aduanera se define en la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación, establecido por el artículo 6 del Acuerdo de Asociación, de 22 de diciembre de 1995, que entró en vigor el 31 de diciembre de 1995.
- (2) De conformidad con el artículo 24 del Acuerdo de Asociación, el Consejo de Asociación podrá decidir la constitución de comités para asistir en el cumplimiento de sus funciones.
- (3) La Decisión n.º 2/69 del Consejo de Asociación, de 15 de diciembre de 1969, creó el Comité de Cooperación Aduanera.
- (4) El artículo 2 de la Decisión n.º 2/69 del Consejo de Asociación, de 15 de diciembre de 1969, establece que «el Comité de Cooperación Aduanera será responsable de garantizar la cooperación administrativa entre las Partes Contratantes a los fines de la aplicación correcta y uniforme de las disposiciones aduaneras del Acuerdo de Asociación y de llevar a cabo cualquier otra tarea en el ámbito aduanero que el Comité de Asociación pueda encomendarle».
- (5) El artículo 28, apartados 1 y 3, de la Decisión n.º 1/95 del Consejo de Asociación encomienda al Comité de Cooperación Aduanera el establecimiento de las medidas adecuadas para la aplicación de las disposiciones aduaneras contenidas en la misma Decisión.
- (6) La seguridad y la protección, así como la facilitación de la cadena de suministro del comercio internacional, pueden mejorarse considerablemente mediante el reconocimiento mutuo de los programas respectivos de asociación comercial, a saber, el programa de Operador Económico Autorizado (OEA) en la Unión Europea y el programa OEA nacional en la República de Turquía.

- (7) Ambos programas de operadores económicos autorizados se basan en normas de seguridad reconocidas internacionalmente y respaldadas por el Marco Normativo para Asegurar y Facilitar el Comercio Global adoptado por la Organización Mundial de Aduanas en junio de 2005 (en lo sucesivo, «Marco SAFE»).
- (8) El reconocimiento mutuo permite a las Partes facilitar la actividad de aquellos operadores económicos que hayan invertido en la seguridad de la cadena de suministro y hayan sido autorizados en el marco de sus respectivos programas.
- (9) Las visitas *in situ* y una evaluación conjunta de los programas de operadores económicos autorizados en la Unión Europea y en la República de Turquía han puesto de manifiesto que sus normas de cualificación en materia de seguridad y protección son compatibles y conducen a resultados equivalentes.
- (10) El Comité de Cooperación Aduanera, durante su reunión de 2025, o mediante procedimiento escrito si las Partes así lo acuerdan, debe adoptar una decisión relativa al reconocimiento mutuo del programa de operador económico autorizado (parte de protección) de la Unión Europea y del programa de operador económico autorizado de la República de Turquía.
- (11) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Cooperación Aduanera, habida cuenta de que la decisión relativa al reconocimiento mutuo de los programas de operadores económicos autorizados será vinculante para la Unión.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición sobre el reconocimiento mutuo de los respectivos programas de operador económico autorizado que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en el Comité de Cooperación Aduanera en virtud del Acuerdo de Asociación se basará en el proyecto de Decisión del Comité de Cooperación Aduanera adjunto a la presente Decisión y está supeditada al acuerdo entre las Partes.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta